

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifican las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>3</sup> respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado,

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> respectivamente.

5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por el que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarón, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
8. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, los CC. Reynaldo Delgadillo Moreno, Julio Cesar Ramírez López y Héctor Alejandro Cordero Martínez, Presidentes Municipales de Calera de Víctor Rosales, Río Grande y General Enrique Estrada, respectivamente, interpusieron por sus propios derechos Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la *“aplicación de diversas normas contrarias a la Carta Magna, que se contienen en el oficio IEEZ-02/0673/2018 que da respuesta a la consulta presentada el 16 del presente mes y año, en la cual, en el apartado respectivo se determina que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva, los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección”*. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-017/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>7</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

9. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-017/2018 en la que determinó entre otros aspectos, inaplicar la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral que contiene la obligación de separarse del cargo a los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan participar en una elección consecutiva, toda vez que la medida no superó el test de proporcionalidad al no resultar necesaria, ni proporcional; modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional” y, ordenó a la autoridad administrativa electoral local que emitiera un acuerdo modificatorio a dichos Criterios en el que se precisara que no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Ayuntamientos.
  
10. En treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-034/VII/2018, modificó los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-017/2018.

Modificación que se realizó únicamente en relación a la elección consecutiva de Ayuntamientos.

11. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-249/2018, mediante el cual se remitió el auto de turno emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se acordó remitir copia certificada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por

la C. Mónica Borrego Estrada, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del 30 de marzo de 2018, por el que se modifican los artículos 11 y 12 de los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el que la responsable omitió lo correspondiente a lo establecido en el número 2 del artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes”, para que se le diera el trámite al referido Juicio, toda vez que se presentó ante ese Tribunal quien es el competente para resolver, y no ante la autoridad responsable; ordenó se registrará el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno del Tribunal y bajo el expediente TRIJEZ-JDC-019/2018, y se turnará el expediente a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, a efecto de que determinara lo legalmente procedente.

12. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-250/2018, mediante el cual se notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, el acuerdo de admisión y cierre de instrucción emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.
13. El primero de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-255/2018, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

## Considerandos:

### 1. De la competencia

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

### 2. Del Marco Jurídico Aplicable

**Segundo.-** Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Tercero.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende entre otras, las etapas de: Preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Cuarto.-** Que los actos preparatorios de la elección comprenden, entre otros, los relativos al registro de candidaturas.

**Quinto.-** Que en la parte conducente del artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, señala que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo. De conformidad con las bases establecidas en las leyes generales de la materia.

**Sexto.-** Que de conformidad con los artículos 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 16 y 22, numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años; los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente (a), un Síndico (a) y el número de regidores (as) de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda.

**Séptimo.-** Que en los artículos 115, Base I, segundo párrafo y 116, Base II, segundo párrafo de la Constitución Federal, se establece que:

1. Las Constituciones de los estados deberán establecer:
  - a) La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
  - b) La elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Octavo.-** Que los artículos 43 de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral señalan que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, en los términos que la ley de la materia establezca.

**Noveno.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así

como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional<sup>9</sup>.

Criterios que tienen como objeto, entre otro, establecer los requisitos que deberán satisfacer los Diputados, Diputadas, Presidentas Municipales, Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo su registro.

### 3. De la Sentencia emitida

**Décimo.-** Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018, determinó en los puntos resolutivos lo siguiente:

#### **“6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **inaplica** la porción normativa del artículo 12, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que contiene la obligación de separarse del cargo a las diputadas y diputados que pretendan participar en una elección consecutiva

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **modifican** las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional” que establecen la exigencia de separación del cargo a las diputadas y diputados en funciones que pretendan postularse a una elección consecutiva.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad administrativa electoral que emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios, en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo en tratándose de elección consecutiva para las diputadas y diputados.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dentro del término de **48 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un acuerdo modificatorio a dichos Criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo, en tratándose de elección consecutiva de diputadas y diputados, y una vez hecho lo anterior, que informe a esta autoridad, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

...”

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Criterios.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional electoral local en el apartado número 5. EFECTOS, determinó:

“ ...

- I. **Inaplicar** el artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral, en la porción normativa que contiene la obligación de separarse del cargo a las diputadas y diputados que pretendan participar en una elección consecutiva.
- II. Como consecuencia de la inaplicación, **modificar** los Criterios, específicamente en las porciones normativas de los artículos 11 y 12 que enseguida se resaltan.

**“11. Las Diputadas, los Diputados** e integrantes de los Ayuntamientos **que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018**, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; **12 y 14** de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

**12. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **los Diputados, las Diputadas** e integrantes de los Ayuntamientos **deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.**”

- III. **Se ordena** a la autoridad administrativa electoral que emita un acuerdo modificatorio a dichos Criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo, en tratándose de elección consecutiva para las diputadas y diputados.

*Lo anterior, porque para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados y las Diputadas no están obligados a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.*

- IV. *Si atendiendo al plazo de separación del cargo que les era exigible, existieran diputadas y diputados que se hubieran separado de su encargo, si así lo desean pueden regresar a ocupar su cargo público, debiendo sujetarse rigurosamente a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.*

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito se ordena al Consejo General del Instituto, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, emita un acuerdo mediante el cual se modifiquen las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas



para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional” para precisar que **no es necesario el requisito de separación del cargo**, tratándose de elección consecutiva de Diputadas y Diputados.

Como se advierte en el punto resolutivo cuarto, el órgano jurisdiccional electoral local, modifica los referidos Criterios precisando que no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Diputadas y Diputados, quedando intocado el resto de los mismos.

#### 4.- Del Cumplimiento de la Sentencia

**Décimo primero.-** Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, en la parte conducente, a la ejecutoria en los términos que se indican.

“...

**TERCERO. Se ordena** a la autoridad administrativa electoral que emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios, en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo en tratándose de elección consecutiva para las diputadas y diputados.

**CUARTO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dentro del término de **48 horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un acuerdo modificatorio a dichos Criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo, en tratándose de elección consecutiva de diputadas y diputados, y una vez hecho lo anterior, que informe a esta autoridad, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

...”

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Electoral, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, procede a realizar las modificaciones a las porciones normativas de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”, como se indica a continuación:

Dice:	Modificación en estricto cumplimiento de la Resolución:
<p>11. Las Diputadas y los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.</p>	<p>11. Las Diputadas y los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva en el proceso electoral 2017-2018, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; <b>12 numeral 1</b> y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 8 y 9 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.</p>
<p>12. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados y las Diputadas deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.</p> <p>No es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Ayuntamientos<sup>10</sup>.</p>	<p>12. Para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, <b>no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos<sup>11</sup>.</b></p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 115, Base I, segundo párrafo, 116, fracciones I y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 21, 38, fracción I, 43, 50, 118, párrafo primero, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 16, 22, numeral 1, 36, numeral 1, 125, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica y en cumplimiento a la sentencia que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; este órgano superior de dirección emite el siguiente

### A c u e r d o:

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018, se modifican las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva

<sup>10</sup> En el punto resolutivo cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-017/2018, se señaló “... emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios en el que se precise que **no es necesario el requisito de separación del cargo**, en tratándose de elección consecutiva de ayuntamientos...”.

<sup>11</sup> En el punto resolutivo tercero de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se señaló “... emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios en el que se precise que **no es necesario el requisito de separación del cargo**, en tratándose de elección consecutiva para las diputadas y diputado.”

de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”, en términos de lo señalado en el considerando Décimo primero de este Acuerdo. Asimismo se adjunta al presente Acuerdo la modificación realizada a efecto de que forme parte del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo señalado en este Acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de abril de dos mil dieciocho.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo